

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 01143 00

Accionante: Elpidia Jiménez Ortiz.

Accionadas: Banco Davivienda S.A. y QNT S.A.S.

Vinculadas: Experian Colombia (Datacrédito), Procrédito, TrasUnión (Cifin) y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Derecho Involucrado: *Habeas data.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Elpidia Jiménez Ortiz por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del Banco Davivienda S.A. y QNT S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental de *habeas data*, el cual considera están siendo vulnerado por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Adquirió una obligación con la tarjeta de crédito ***737 del Banco Davivienda, quien la reportó ante centrales de riesgo hace más de cuatro años.

2.2. Canceló esa obligación a QNT SAS, quien compró la cartera al referido banco.

2.3. Radicó derecho de petición ante el Banco Davivienda para la corrección del dato, quien negó la solicitud.

2.4. Afirmó que las accionadas en ningún momento le notificaron el reporte como lo impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de *habeas data*. En consecuencia, se le ordene la eliminación del reporte.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 15 de septiembre de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. QNT S.A.S. refirió que, recibió derecho de petición de la accionante el 02 de junio de 2022, al cual se le dio respuesta el 24 de junio de los corrientes.

Frente a la notificación previa al reporte, aclaró que “*lo que hizo en su momento fue darle continuidad al reporte negativo que, había sido realizado por el BANCO DE DAVIVIENDA, debido a la alta mora presentada por la accionante, en el pago de la Obligación Tarjeta de Crédito No. ****0737.*”

De su parte, relató que, realizó un acuerdo de pago con la accionante, quien canceló la totalidad de la obligación el 27 de abril de 2022, por lo cual, el pasado 5 de mayo, expidió el correspondiente Paz y Salvo.

Explicó que, en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 2157 del 2021, que contempló un régimen de transición en su artículo 9° relacionado con la permanencia de la información negativa ante los bancos de datos, el cual es de seis (06) meses contados a partir de la extinción de la obligación.

3.3. Fenalco Seccional Antioquia señaló que, la accionante no registra en sus bases de información ningún tipo de reporte.

3.4. La Superintendencia Financiera indicó que, una vez revisado su sistema de información encontró un antecedente de reclamación relacionado con los hechos de la acción de tutela, identificado con el número de radicado 1391-28959097250 del 1 de junio de 2022.

Aclaró que, la finalidad de la atención de las quejas es propiciar condiciones adecuadas de protección al consumidor financiero, pero con las mismas no habrá una intervención directa, ni pronunciamientos, ni se dirimirán los conflictos de naturaleza contractual, ni señalará responsabilidades o declarará derechos, reembolsos, daños o perjuicios.

3.5. Experian Colombia S.A. indicó que “La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN y, por tanto, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO respecto de obligaciones adquiridas con QNT S.A.S.”

Aclaró que, conforme lo reglado en la Ley 1266 de 2008, el origen de la información financiera o comercial es capturada y administrada por la relación contractual entre la fuente y el titular de la misma, de tal suerte que, en su calidad de operador de la información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, siendo el operador ajeno al vínculo contractual entre ellos.

Preciso que, no ha recibido derecho de petición por parte de la accionante.

3.6. TransUnión-Cifin S.A. manifestó no formar parte de la relación contractual entre sus fuentes y los titulares de la información, haber obrado en su condición de operadora conforme la ley que rige la materia, la imposibilidad de modificar en forma directa los reportes de las fuentes y el hecho de no estar facultada jurídicamente para determinar la prescripción o caducidad de las obligaciones.

Destacó que, para el caso en particular, en su base de información encontró que, para el 16 de septiembre de 2022, la promotora registra por QNT SAS, una obligación extinguida por pago del 30 de abril de 2022, sin embargo, de permanecer el dato hasta el 27 de octubre de 2022 por el tiempo en que estuvo en mora.

Además, *“frente a la Fuente de información BANCO DAVIVIENDA S.A., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.”*

Aclaró que la petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante su entidad.

3.7. El Banco Davivienda S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Banco Davivienda S.A. y QNT S.A.S., lesionaron el derecho fundamental de *habeas data* de Elpidia Jiménez Ortiz, al presuntamente no actualizar las centrales de información, para que proceda la eliminación del dato negativo que afecta su historia crediticia.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho fundamental de *habeas data*, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadoras de crédito, previa autorización expresa de los interesados, con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados.

La garantía fundamental al *habeas data* implica tres facultades: 1) el derecho a conocer informaciones sobre las personas; 2) la posibilidad de actualizarlas y 3) el derecho a rectificarlas, en aquellos eventos en que éstas no consulten la verdad; vale decir, la jurisprudencia ha determinado que la información que se encuentre en un banco de datos “*para ser veraz debe ser completa*”.

Se trata entonces, de que dicha información se esté actualizando permanentemente, lo que implica que se introduzca en forma íntegra todas las actuaciones y situaciones relacionadas con los datos contenidos en los archivos.

4. Descendiendo al caso en concreto, se advierte en primer lugar que, para que proceda una acción de tutela por violación al referido derecho, es necesario que medie solicitud en ejercicio del mismo.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 2002, denegó una solicitud de tutela por la supuesta violación del derecho al *habeas data*, en razón a que “*si la persona no ha hecho la solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser este un mecanismo residual y subsidiario, más aún cuando es la propia Constitución la que da al peticionario el derecho de solicitar directamente la actualización de la información que exista sobre él en la base de datos, posibilidad que se convierte en un requisito de procedibilidad previo a la acción de tutela, según lo expuesto en el artículo 42 del decreto 2591 de*

1991”, evidenciando así que la prueba del reclamo directo a la entidad para la corrección de la información, es condicionante del amparo.

En efecto, no obra prueba documental que soporte que Elpidia Jiménez Ortiz hubiera solicitado de manera directa ante las centrales de riesgo Experian Colombia (Datacrédito) y/o TrasUnión (Cifin), la corrección del dato. Por consiguiente, el requisito de procedibilidad en comento no ha sido agotado.

5. Ahora, la accionante funda su inconformidad, en que no se actualiza la información, pese a que ya pago la totalidad de la obligación crediticia y no le fue notificado el reporte lo impone el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Sin embargo, es necesario precisar que, aunque efectivamente se acreditó que, el 27 de abril de 2022, la parte accionante pago la obligación que genera el dato negativo, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 4 del artículo 9, de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición (...) En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.”

Por tanto, y según lo informado por TransUnión-Cifin S.A, la promotora incurrió en mora durante “14 (730 días)” y canceló la obligación en ABRIL DE 2022. Es así, como en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del registro histórico de mora se presentará en **27 de octubre de 2022**.

En consecuencia, no ha operado la caducidad del reporte, lo que se traduce en la inexistencia de vulneración a las garantías enunciada.

De lo anterior, es importante mencionar que, si bien es cierto la convocante pago la obligación reportada, registró mora en su obligación financiera, lo que le impone como sanción un término de permanencia del dato negativo.

6. En consecuencia, se impone negar la acción constitucional propuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela interpuesta por **Elpidia Jiménez Ortiz** contra el **Banco Davivienda S.A.** y **QNT S.A.S.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez